

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1021.

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00188-00
DEMANDANTE:	LUDIVIA MARTINEZ BLANDON
DEMANDADO:	INPEC

1. ASUNTO A DECIDIR

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

“(....) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí

¹ C.E., Sec. Primera, Sent, 66001-23-33-000-2017-00474-01, mar. 08/18. M.P. María Elizabeth García González.

mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2² del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

De la revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la entidad accionada, **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, al momento de contestar la demanda formuló la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, bajo el siguiente argumento:

“... El INPEC no presta los servicios de salud en ningún nivel de atención al personal de internos, como tampoco cuenta con asignación presupuestal para suministro de medicamentos, tratamiento médico ni cuenta con red de convenios con centros hospitalarios de ningún nivel de atención médica, ni especializada para la población privada de la libertad. Esta prestación del servicio médico para la época de los hechos estaba a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, por medio de las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., como integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, entidades que a su vez contratan la red de operadores que prestan el servicio de salud, con los profesionales médicos idóneos para diagnosticar y atender la enfermedad de la señora LUZ ANGELICA CARDONA BLANDON. (...)”

² 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

En vista de lo anterior, resulta necesario indicar en principio que la excepción de: “*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*”, no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, sino que hace alusión a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Sin embargo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, se consagró la facultad – deber para el juez, de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

En este orden de ideas, se tiene que si bien el representante judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, al momento de proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentó que no es la entidad responsable en los hechos materia de litigio, afirmando para ello que el servicio de salud se encuentra a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, lo cierto es que a juicio del Despacho dicha entidad se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, a partir de la relación jurídica que dio origen a la demanda, toda vez que la responsabilidad administrativa que se discute corresponde a una presunta falla en la prestación del servicio médico que ocasionó el fallecimiento de la señora Luz Angélica Cardona Blandón, quien para tal fecha, 09 de septiembre de 2017, se encontraba recluida en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – Mujeres.

Adicional a lo anterior, de la revisión de la demanda se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, encamina su demanda a obtener una responsabilidad administrativa por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por haber incurrido en una pregunta falla en la prestación del servicio por las siguientes razones: i) no remitió de forma oportuna y al especialista idóneo a la señora Luz Angélica Cardona Blandón, para que se tratara su patología de VIH, ii) no administró adecuadamente la terapia antiretroviral formulada y, iii) no realizó en forma oportuna la ecografía requerida para determinar su patología de tuberculosis pleuropulmonar y mesentérica.

Como se puede observar, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se encuentra legitimado para actuar en el extremo pasivo del litigio y al momento de proferirse una decisión de fondo y previa valoración de los elementos probatorios recaudados en el curso del proceso, le corresponde al Despacho determinar si dicha entidad incurrió o no en una omisión en el cumplimiento de sus funciones o si con su actuar dio paso a la configuración del daño antijurídico, tal como lo alega el apoderado judicial de la parte demandante.

De manera que, al momento de proferirse sentencia se debe analizar si las omisiones señaladas por la parte demandante tienen o no vocación de prosperar frente a la intervención del INPEC, única entidad señalada como responsable del daño antijurídico.

³ C.E., Sec. Quinta, Sent, 25000-23-31-000-2011-00341-04, feb. 06/14, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

En virtud de lo anterior, se procederá a declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al estar legitimado para actuar dentro del presente asunto como entidad accionada.

Finalmente, el Juzgado de conformidad con el previsto en el numeral 6° del artículo 180 CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que no encuentra probada ninguna otra excepción de manera oficiosa, con la capacidad de enervar anticipadamente el procedimiento hasta ahora surtido.

2.2. Solicitud de integración de litisconsorcio necesario

El apoderado judicial de la entidad accionada al momento de contestar la demanda solicita que se vincule como litisconsorte necesario a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, y a las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., como integrantes del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, como quiera que dichas entidades integran el sistema de atención en salud de las personas privadas de la libertad.

En lo que corresponde a la figura jurídica del litisconsorte necesario, debe indicarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula esta figura y la integración del contradictorio, por lo que opera el principio de integración normativa, aplicándose lo consagrado en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”
(Negrillas del despacho).

De acuerdo con lo anterior, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve a una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales

del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁴.

En efecto, el Consejo de Estado⁵ ha señalado:

*“En relación con el litisconsorcio necesario, el artículo 61 del C.G.P. precisa que cuando el proceso verse sobre “relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.***

(...)

De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil⁶, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.

La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa ordene la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito.

Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.”

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que no hay lugar a vincular en calidad de litisconsorte necesario a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, y a las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., como integrantes del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, toda vez que al estudiarse de fondo el asunto no se requiere que las pretensiones de la demanda sean analizadas a partir de la actuación de dichas entidades, pues los

⁴ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ C.E., Sec. Tercera, Subsec. A., Sent. 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109). feb. 22/19, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ “Artículo 2344. Responsabilidad solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

“Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

argumentos de la demanda, son claros en señalar como única entidad responsable del daño antijurídico demandado al INPEC, entidad que tiene personería jurídica para defender sus intereses.

Las referidas entidades no tienen la condición de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la solicitud de vinculación estudiada.

De manera que, al ser posible dictar sentencia sin la comparecencia de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, y a las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., se denegara la solicitud de vinculación formulada por el apoderado judicial del INPEC, advirtiéndose que este tipo de solicitudes corresponden a una facultad radicada en quien formula la demanda, amén de que en la *causa petendi* no se realizó ninguna imputación directa sobre quienes fueron solicitados como vinculados.

Recuérdese que el Consejo de Estado ha precisado que “*La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones*”.⁷

Finalmente, se advierte que en caso de que el apoderado judicial de la entidad accionada haya considerado que existía un vínculo legal o contractual con Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, y a las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., debió de solicitar la intervención de dichas entidades a través de la figura jurídica del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y aportar para ello, las pruebas necesarias para demostrar dicho vínculo y así, lograr que al momento de proferirse una decisión de fondo, se establezca la obligación de cada una de ellas, en caso de que la decisión resulte adversa a la entidad demandada. Por tanto, no resulta procedente solicitar la vinculación como litisconsorcio necesario, cuando resulta posible decidir de mérito sin la comparecencia de dichas entidades.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el representante judicial de la entidad accionada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD de integración de litisconsorcio necesario presentada por el apoderado judicial de la entidad accionada, **INSTITUTO**

⁷ C.E., Sec. Tercera, Subsec. A., Sent. 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109). feb. 22/19, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCER: Una vez en firme la presente providencia se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al doctor NELSON EDGAR TORO NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadana No. 12.745.327 y con Tarjeta Profesional No. 175.795, para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 110 del expediente.

QUINTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

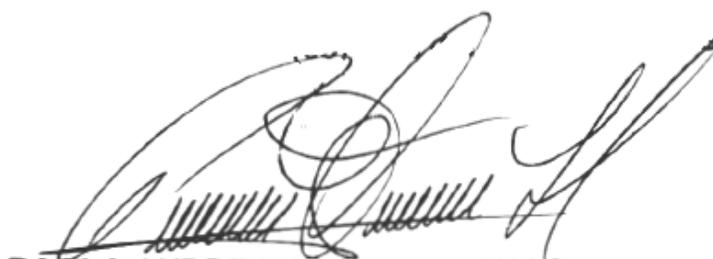
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **20 de octubre de 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN NUEVO COMIENZO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2014-00126-00

Auto No. 1014

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 21 de mayo de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la sentencia No. 105 18 de mayo de 2016, proferida por este Despacho y en su lugar dispuso:

- 1.1. **DECLÁRASE** que el patrimonio del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI se enriqueció a expensas del empobrecimiento del patrimonio de la FUNDACIÓN NUEVO COMIENZO sin que mediara causa jurídica que justificara el desplazamiento patrimonial.
- 1.2. **CONDENASE** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a restablecer el patrimonio de la FUNDACION NUEVO COMIENZO o COLEGIO SANTA JUANA en la proporción en la cual se vio empobrecido, el cual corresponde a la suma de \$59.133.984, por concepto de contraprestación por los servicios educativos prestados correspondiente al año lectivo 2011 a 75 alumnos, dentro del marco del programa de ampliación de cobertura educativa 2011.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demanda, que dé cumplimiento a esta sentencia de conformidad con los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE RODOLFO BARRETO ESTUPIÑAN
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
RADICADO	76001-33-33-001-2015-00382-00

Auto No. 1015

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 09 de julio de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 189 10 de octubre de 2016, proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIGIA ARTEAGA BETANCOURT
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-001-2015-00445-00

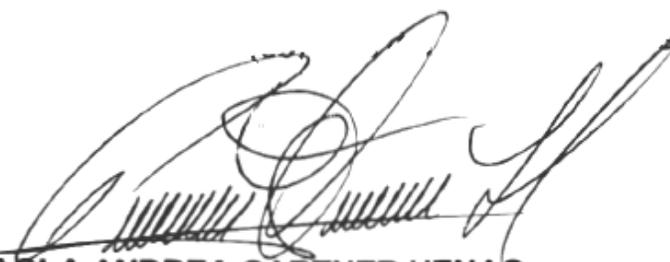
Auto No. 1016

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 11 de junio de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la sentencia No. 154 19 de agosto de 2016, proferida por este Despacho y en su lugar dispuso:

DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Ligia Arteaga Betancourt.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas a favor de la parte actora no es una prestación periódica, pues el vínculo laboral que existía entre la demandante y la demandada culminó el 16 de enero de 2012 y la reclamación realizada ante la entidad accionada fue presentada el día 21 de abril de 2015. Por tanto, dicho medio de control se encuentra sujeto a los términos de caducidad

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ZORAYA BEJARANO GARZÓN
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00237-00

Auto No. 1017

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** el numeral 2 la sentencia No. 150 del 09 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho.

Así mismo, **MODIFICÓ** los numerales 1 y 5 de la sentencia mencionada y en su lugar dispuso:

“1.-) INAPLICAR por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo primero del Decreto 382 de 2013 y demás Decretos que lo modifiquen, y sustituyan, y en su lugar, se dispone aplicar el artículo 53 de la Carta y el principio constitucional de equidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia (...)

5.-) Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Fiscalía General de la Nación, reconocer y pagar a la señora ZORAYDA BEJARANO GARZÓN desde el 1º de enero de 2013 y en el futuro, los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda, teniendo en cuenta la bonificación judicial con carácter salarial.

Y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia recurrida.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO RUA ARCILA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2014-00385-00

Auto No. 1018

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día **10 de noviembre del año dos mil veinte, a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**, al haber sido condenatoria la sentencia No. 73 del 08 de septiembre de 2020 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 043 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1019

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00093-00
DEMANDANTE:	LEONCIO WILLIAM CASTILLO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ANTECEDENTES

Se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, remite al correo electrónico oficio No. NT-20-39 del 8 de octubre de 2020 y el dictamen pericial No. 16942083-9119 del 8 de octubre de 2020, a través del cual se determinó la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor Leoncio William Castillo Muñoz.

En este sentido, se procederá a incorporar en legal forma al expediente el dictamen pericial antes relacionado y se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes para que manifiesten a este despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar. Caso en el cual, lo podrán hacer por escrito, radicado durante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, atendiendo las estipulaciones de los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP.

Si los términos transcurren en silencio, no habrá necesidad de citar al perito, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR en legal forma el dictamen pericial No. No. 16942083-9119 del 8 de octubre de 2020, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial, por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que las partes aquí intervinientes, manifiesten al Despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar.

Si los términos transcurren en silencio, se advierte que no habrá necesidad de citar al perito, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

TERCERO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º del decreto Legislativo 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
[Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co) y
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

RIm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **043** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2020**

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1020

Santiago de Cali, 19 de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	76001-33-33-001-2020-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NESTOR HUMBERTO VALENCIA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO:

Encontrándose el proceso en la etapa de alegatos de conclusión, la apoderada judicial de la entidad accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el pasado 06 de octubre de 2020, manifestó que celebró contrato de transacción con la parte demandante, por lo que solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, estando el proceso de la referencia en esta etapa procesal, resulta pertinente resolver sobre la aceptación de la transacción y terminación del proceso de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

En principio, con el fin de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“(...) DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

Artículo 1625. Modos de Extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...)

3) Por la transacción. (...)

Igualmente, en el mismo cuerpo normativo se establece el contrato de transacción en el siguiente sentido:

“(...) Artículo 2469. Definición de La Transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Artículo 2470. Capacidad para Transigir. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

(...)”.

En este sentido, en lo que respecta a la terminación anormal del proceso por la figura jurídica de la transacción, se tiene que el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“(...) **Capítulo 1. Transacción***

***Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Sobre esta materia y en lo que corresponde a la noción de la transacción, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 28 de mayo de 2015¹, expuso lo siguiente:

“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso”.

Así mismo, la Alta Corporación a través de providencia fechada el 28 de febrero de 2013², se refirió a los efectos procesales de la transacción, bajo los siguientes argumentos:

“(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo... En este orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto (...)”.

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial antes citado, es del caso concluir que en materia de lo contencioso administrativo es procedente la terminación anormal del proceso por la figura jurídica de la transacción, siempre que en dicho documento se plasme la voluntad de las partes intervinientes en el litigio, sin que ello implique la renuncia de los derechos de una de las partes y la imposición de los derechos de su contraparte, como quiera que las obligaciones contraídas en el contrato de transacción, surgen de un acuerdo libre y voluntario de las partes, con el fin de dar por terminada una controversia. Así mismo, para que surta efectos procesales, es necesario que exista capacidad de las partes para poder transigir la Litis, lo cual se convierte en un requisito formal indispensable para dar por terminado un proceso a través de la figura transaccional.

Conforme a lo anterior y analizado el caso objeto de estudio se tiene que la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que el día 28 de septiembre de 2020, celebró

¹ C.E., Sec. Tercera, Subsec. B, Sent. 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), may 28/15, M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

² C.E., Sec. Tercera, Subsec. B, Sent. 25000-23-26-000-1996-12877-01 (24460), feb. 28/13, M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

contrato de transacción con el apoderado judicial del señor Néstor Humberto Valencia Rojas, documentos que fue aportado con la solicitud de terminación del proceso y del cual se extrae lo siguiente:

“...CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. *Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretendan el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

CLAUSULA SEGUNDA: *en cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan a resolver sus diferencias mediante la transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.*

CLAUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS. *Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:*

3.1. *El doctor IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.0001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentren en curso los mil cuatrocientos cuarenta y cinco (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (03) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados 2020-ER-188100 y 2020-ER-195321 del 18 y 25 de agosto respectivamente y 2020-ER-234498 del 25 de septiembre, todos del año 2020, pactada en el presente contrato.*

3.2. Por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a la FIDUPERVISORA S.A., como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.0001 e inferior a \$ 30.000.000, a pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLAUSULA CUARTA. PAGO. FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (08) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizara el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-188100 y 2020-ER-195321 del 18 y 25 de agosto respectivamente y 2020-ER-234498 del 25 de septiembre, todos del año 2020, en la cual se relacionan detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relaciona a continuación:

(....)

No.	Documento docente	Nombre	Valor Mora Rec.	Valor a transar
5	000016551823	NESTOR HUMBERTO VALENCIA ROJAS	\$ 19.088.689	\$ 16.225.385

(...)"

En este punto, se advierte que el contrato de transacción fue suscrito en debida forma por la entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020 y, el doctor Iván Camilo Arboleda

Marín, en calidad de apoderado judicial del señor Néstor Humberto Valencia Rojas, conforme al memorial poder que obra a folios 8 a 10 del expediente.

De la solicitud de terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción, se corrió traslado a los demás sujetos procesales mediante auto No. 970 del 07 de octubre de 2020. En atención a ello, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el 15 de octubre de 2020, manifestó que efectivamente tiene conocimiento del contrato de transacción referido, afirmando que la entidad accionada efectuó el respectivo pago, por lo que refiere coadyuvar la petición de dar por terminado el proceso de la referencia.

Ahora bien, revisado el plenario en su integridad, el Despacho encuentra que quien solicita la terminación del proceso es la doctora **Angie Lizeth Quiroz Jaimes**, en calidad de apoderada sustituta de la entidad accionada, conforme al poder otorgado por el doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se encuentra facultado para obrar en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se desprende del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y acto de aclaración de Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019, documentos que fueron aportados en medio magnético con la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Así mismo, se tiene que el contrato de transacción fue suscrito por el doctor **Iván Camilo Arboleda Marín**, en calidad de apoderado judicial del señor Néstor Humberto Valencia Rojas, conforme al memorial poder que obra a folios 8 a 10 del expediente, documento en el cual se le otorgó la facultad expresa para transigir la Litis.

De otro lado, en lo que corresponde al pago efectivo de lo pactado en el contrato de transacción celebrado el 28 de septiembre de 2020, el Despacho encuentra que el pago se realizó conforme se acordó entre las partes, pues al respecto el apoderado judicial de la parte demandante manifestó:

“...Por medio de verificación realizada en el Banco BBVA se manifiesta que la entidad demandada cumplió con el pago total de la obligación, por lo que coadyuvo la petición de dar por terminado el proceso de la referencia.”

En este orden de ideas, el Despacho considera que la transacción presentada por la apoderada sustituta de la entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se ajusta al derecho sustancial y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, para su aceptación, toda vez que las partes que transaron la Litis, tenían la capacidad jurídica y las facultades legales para celebrar la transacción, tal como se indicó en precedencia, además versó sobre la totalidad de las pretensiones debatidas dentro del proceso de la referencia y se demostró que la obligación fue cancelada en su integridad, pues así fue afirmado por el representante judicial de la parte demandante.

Seguidamente, debe indicarse que si bien el artículo 312 ibidem, dispone que para que la transacción surta efectos procesales debe celebrarse por todas las partes, lo cierto es que el apoderado judicial de la entidad demandada, departamento del Valle del Cauca, que no participó del contrato de transacción, guardó silencio dentro del término

de traslado que se otorgó por secretaria del referido contrato, lo cual conlleva a inferir que no se opone al mismo ni a la terminación del proceso por transacción.

Además, tal aspecto no impide que se imparta la terminación del proceso, si se tiene en cuenta que nos encontramos frente a un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede presentarse en cualquier estado del proceso y que permite que las partes involucradas en el litigio, transen sus diferencias con ocasión a un determinado proceso judicial.

Así las cosas y tal como lo manifestaron las partes que suscribieron el contrato de transacción, existe pago total de la obligación, por consiguiente, se encuentran a paz y salvo, por todo concepto en lo atinente a la relación surgida por la sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas por la parte demandante, por lo que puede concluirse que la obligación perseguida en un inicio debe tenerse por extinguida debido a la transacción celebrada, motivo suficiente para aprobar el acuerdo transaccional celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y declarar por terminado el proceso de la referencia, al encontrarlo ajustado a los parámetros establecidos en el artículo 312 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado el día 28 de septiembre de 2020, entre el apoderado judicial del señor **NESTOR HUMBERTO VALENCIA ROJAS**, en calidad de demandante y la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por **TRANSACCIÓN**, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la doctora **ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.700.384 y portadora de la tarjeta profesional No. 245.818 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada sustituta de la entidad accionada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al memorial poder allegado al correo electrónico del Juzgado el pasado 06 de octubre de 2020, documento que fue agregado al expediente electrónico.

SEXTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: prociudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. **_043_** hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **20 de octubre de 2020.**

La secretaria, Adriana Giraldo Villa